



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Referencia** : 150013333015-2017-0177-00  
**Controversia** : **ACCIÓN DE TUTELA**  
**Demandante** : DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ  
**Demandado** : UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC

Decide el Despacho, en primera instancia la acción de tutela interpuesta por el señor Diego Mauricio Higuera Jiménez en contra de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC; en la que aduce está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición.

### I. ANTECEDENTES

El señor Diego Mauricio Higuera Jiménez, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela el día diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), porque considera que la Coordinación del Programa de Maestría de Derechos Humanos y la oficina de Derechos Humanos de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC le está vulnerando su derecho fundamental de petición, al no haberle contestado su solicitud del 18 de agosto de 2017.

A continuación el Juzgado procederá a exponer los hechos en los que se sustenta la acción de tutela incoada:

#### 1. Hechos:

Señaló que incoó derecho de petición a la coordinación de la maestría de derechos humanos de la UPTC el 18 de agosto de 2017, respecto del esclarecimiento de la incertidumbre que se ha estado generando en relación a la contratación como docente en el segundo semestre de 2017, del Programa de Maestría de derechos humanos del ente universitario mencionado.

Relató que la Coordinación de la maestría de derechos humanos respondió el 4 de septiembre de 2017 vía electrónica solicitando la ampliación para resolver la petición por el término de 5 días más, luego de los cuales se le comunicó que su solicitud había sido trasladada a la oficina jurídica de la universidad para que le fueran contestadas de manera completa sus peticiones de información.

Adujo que el 17 de octubre de 2017 optó por radicar en físico y de manera presencial, dos cartas dirigidas a la coordinación de la maestría y a la oficina jurídica del ente universitario, con el propósito de insistir en el proferimiento de una respuesta.

Indicó que para la fecha de presentación de la acción constitucional de la referencia, no había obtenido respuesta alguna a sus peticiones, por lo que interpuso la acción de tutela al considerar su derecho de petición vulnerado.

## **2. Respuesta Universidad Pedagógica y tecnológica de Colombia - UPTC**

La entidad accionada, a través de apoderado judicial allegó escrito de contestación el día 25 de octubre de 2017 (fls. 31 a 35), en el que solicitó denegar la acción constitucional de la referencia por haber un hecho superado, como quiera que el 24 de octubre de 2017<sup>1</sup> se dio contestación de fondo a la solicitud elevada por el actor.

Señaló que de acuerdo a lo expuesto, en el caso de estudio se dio respuesta de fondo al accionante con oficio del 24 de octubre de 2017, emitido por el director de la maestría de derechos humanos, por lo que la litis debe encaminarse al fenómeno que la jurisprudencia y doctrina han denominado "hecho superado", según el cual cuando se ha establecido que la circunstancia que ocasionó la presentación de la acción de tutela se encuentra superada o no existe objeto jurídico que proteger, el amparo del juez constitucional se considera ineficaz y por ello se presenta la figura de la carencia actual de objeto, que no solo se puede dar por un hecho superado sino también por un daño consumado.

Aclaró que en el primer caso, se entiende que la situación de hecho que generó la violación o la amenaza es superado, por lo que el mandato que puede proferir el juez de tutela carece de todo efecto.

## **3. Trámite de la acción en primera instancia**

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 19 de octubre de 2017 ante la Oficina Judicial de Tunja (fl. 6), fue repartida el mismo día (fl. 21), recibida y con entrada al Despacho el 20 de octubre de 2017 (fl. 21-22).

Posteriormente, mediante auto de fecha 20 de octubre de 2017 atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, se admitió la solicitud de tutela de la referencia (fl. 23 y vuelto).

Como se expuso la acción de tutela fue contestada el 25 de octubre de 2017, señalando que había dado contestación al derecho de petición del actor, sin embargo el soporte de envío vía correo electrónico no contenía los datos mínimos para tener acreditado la remisión y el oficio de contestación contenía fecha anterior a la presentación de la acción de tutela, en consecuencia se dispuso mediante auto del 26 de octubre de los corrientes (fl. 43) oficiar a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC con el fin de que aportara en debida forma el recibido de la contestación del derecho de petición dirigido al actor y se aclarara la fecha de elaboración de la respuesta correspondiente.

Requerimiento al que se dio contestación el 30 de octubre de 2017 como se observa a folio 49 del plenario.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

---

<sup>1</sup> En la contestación de la acción de tutela a folio 32 se mencionó como fecha el 11 de octubre, mientras que el oficio visto a folios 40 y 41 menciona el 24 de septiembre, pero a través de oficio del 30 de octubre de 2017 visto a folio 49 se aclaró que dicho yerro se debió a un error de digitación y que la fecha de la respuesta data del 24 de octubre de 2017..

Éste despacho es competente para proferir fallo de tutela dentro del trámite de la referencia, con fundamento en artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.<sup>2</sup>

## 2. Presentación del caso y planteamiento del problema jurídico

El señor Diego Mauricio Higuera Jiménez, interpone acción de tutela contra la Universidad Pedagógica y tecnológica de Colombia – coordinación de maestría de derechos humanos y oficina jurídica, porque considera que esa entidad le está vulnerando el derecho fundamental de petición. Lo anterior, como quiera que no ha contestado la petición del 18 de agosto de 2017, por medio de la cual solicitó información sobre la incertidumbre en relación a la contratación como docente en el segundo semestre de 2017, del Programa de Maestría de derechos humanos del ente universitario mencionado.

Con base en lo expuesto, corresponde a éste juzgado determinar si la acción de tutela presentada por el señor Diego Mauricio Higuera Jiménez, es procedente, y en tal caso, determinar si existe una afectación al derecho fundamental de petición, al no haber dado contestación a la petición elevada por el accionante el día 18 de agosto de 2017.

Con el fin de resolver este problema jurídico, el juzgado: **(i)** se referirá a la naturaleza del derecho de petición; **(ii)** examinará la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado y, **(iii)** analizará el caso concreto.

## 3. Naturaleza derecho de petición – Aspectos generales

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

Así pues, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015<sup>3</sup>, señaló que el Derecho de petición se configura a través de cualquier actuación que realice la persona ante las autoridades, al respecto precisó:

**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)*

Sobre las reglas que orientan el derecho de petición la Corte Constitucional en la Sentencia T-377 del 3 de abril del 2000, señaló<sup>4</sup>:

<sup>2</sup> En concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en los autos A.009/04, A. 230/06, A. 237/06, A. 008/07, A. 029/07, A. 039/07, A. 260/07, A. 037/08 y A. 031/08.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> Ver Sentencia ratificados sentencia T047 de 2013, ratifica reglas.

- “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...”).

De todo lo expuesto es posible concluir y se insiste que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, se vulnera este derecho cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

#### **4. Improcedencia de la acción de tutela por hecho superado**

De acuerdo con la “doctrina constitucional” la Corte Constitucional ha establecido el alcance de la figura del hecho superado, consagrada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el cual estatuye lo siguiente:

*“ARTICULO 26.-Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.”*

El hecho superado como causal de improcedencia de la acción de tutela, debe ser comprendida como una de las características que hacen parte de la noción jurídica de *carencia actual de objeto*, tal aspecto se presenta de dos maneras, la primera cuando dentro del trámite de la acción de tutela, la vulneración del derecho fundamental desaparece y cesa definitivamente su trasgresión, y la segunda cuando dentro del trámite de la acción se consuma la vulneración del derecho fundamental.

Cuando las características de una situación concreta se subsumen perfectamente dentro del segundo supuesto de hecho, nos encontramos inmersos en la figura conocida como el daño consumado, por el contrario, cuando las circunstancias se adecuan al primer enunciado, entonces la figura aplicable es el **hecho superado**, lo que significa que la acción u omisión que trasgrede el derecho fundamental culmina dentro del trámite procesal y en consecuencia el objeto del pronunciamiento desaparece. Debe aclararse que en tal situación no es exigible que el juez se pronuncie de fondo a menos que lo estime necesario.

---

De conformidad con lo anterior puede concluirse que cuando se constate que la vulneración o amenaza del derecho ha sido superada, el objeto del pronunciamiento desaparece, constituyendo el deber de declarar improcedente la acción de tutela por hecho superado por parte de la autoridad judicial.

### 5. Caso concreto

Previo a resolver sobre el fondo del asunto, éste juzgado debe determinar si en el caso bajo estudio es evidente la ocurrencia del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado atendiendo al material probatorio que obra dentro del expediente. Aclarándose que en caso de encontrarlo así, éste juzgado se abstendrá de resolver el fondo del asunto.

Afirma el accionante que el 18 de agosto de 2017, elevó un derecho de petición ante la coordinación de la maestría de derechos humanos de la Universidad Pedagógica y tecnológica de Colombia – UPTC vía correo electrónico dirigida al mail [maestria.ddhh@uptc.edu.co](mailto:maestria.ddhh@uptc.edu.co) (fl. 9), solicitando se generara el contrato de cátedra de investigación, se le informen y entreguen las normas en las que se le sustentan estas políticas, motivando las afirmaciones y soportando las mismas y se le comunique dicha irregularidad a los estudiantes.

Pese a lo anterior, el apoderado de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC, señaló que la coordinación de la maestría de derechos humanos mediante comunicación (fls. 40-41) remitida al correo electrónico [higuerajimenez.abogado@gmail.com](mailto:higuerajimenez.abogado@gmail.com) el 24 de octubre de 2017, contestó el derecho de petición del accionante, informándole las razones por las cuales no se suscribió contrato de cátedra en la maestría, señalando que el ofrecimiento de la cátedra de la asignatura Teorías y enfoques de los DD HH se realizó a través de correo electrónico, en el que además se solicitó su acompañamiento y presencia el 28 de julio de 2017 en el auditorio de la facultad de derecho a las 3:00 p.m. para presentarle a los estudiantes y hacer entrega de su plan de aula y lecturas, situación que nunca fue atendida, por lo que el ente universitario entendió que no se encontraba interesado en asumir dicho ofrecimiento, por lo que ante la actitud pasiva del petente y con el fin de garantizar el derecho a la educación de los estudiantes de la maestría se decidió recomendar la vinculación de un docente de planta que asumiera dicha carga académica, lo que fue aprobado por el Consejo de Facultad.

Finalmente, se le indicó que la normatividad institucional respecto a la asignación académica se encuentra estipulada en el Acuerdo 025 de 2012, Acuerdo 070 de 2016 y Acuerdo 067 de 2005.

Cabe indicar que la mencionada respuesta fue remitida al correo electrónico [higuerajimenezabogado@gmail.com](mailto:higuerajimenezabogado@gmail.com) el 24 de octubre de 2017 a las 17:40, correo desde el que fue enviado el derecho de petición fechado el 18 de octubre de 2017 y en la que autorizó textualmente **“Las notificaciones las atenderé por este medio”** (fl. 9)

Con base en lo anterior, el Despacho declarará la improcedencia por hecho superado de la presente acción de tutela, como quiera que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar el juzgado, desapareció.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de

Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE**

**Primero.**-Declárase improcedente por hecho superado la acción de tutela presentada por el señor DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ, contra la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo: NOTIFÍQUESE** esta providencia, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, correo electrónico, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

**Tercero:** Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN  
Juez